

"ART. 79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó esquadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe de ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército. (59)."

"ART. 80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas; y el jefe que así no lo hiciere, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales. (60)."

clase de oficiales sino después de pasados dos años y de comprobada enmienda en los culpables, según expresa el artículo anterior al que se anota; estando mandado que las penas graves no se impongan sino por el Consejo de guerra, como quedó acreditado en las páginas 483 y siguientes de la parte 2.^a del tomo 2.^o, y habiendo reemplazado la ley de 19 de Enero de 1859 los Consejos predichos con los Jurados, parece incontestable que el procedimiento actual en el caso deberá arreglarse á la misma disposición y á su reglamento de 19 de Febrero del mismo año; no obstante que en el absolutismo tiránico de nuestros días, la sola voluntad de los Jefes es la suprema ley en el caso.

(59) Al presente, ya en el caso del preinserto artículo, ya en el de tratarse de oficial que tenga cuerpo, será el juez instructor de la sumaria el Fiscal que designe el Comandante militar ó General en jefe, según lo dispuesto por el citado Reglamento de 19 de Febrero de 1869.

(60) Sobre hojas de servicio, pueden verse los párrafos 7.^o y 8.^o de la parte expositiva del cuaderno circularizado por la P. A. n. a mayor en 12 de Agosto de 1841, corriente en el Apéndice de la Ordenanza impresa en 1852, páginas 338 y siguientes, cuyo cuaderno de formularios fué después vuelto á circular por el Estado mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854; y los expresados párrafos 7.^o y 8.^o quedaron aclarados por la Circular de 12 de Agosto de 1841, que corre (allí) en la página 339 del tomo 1.^o — Hay además que tener presentes las disposiciones que siguen: — 1.^o CIRC. DE 23 DE OCTUBRE DE 1849 — Se anote en las hojas de servicio la conducta observada en la invasión de los Norte-Americanos. — 2.^o CIRC. DE 14 DE JUNIO DE 1851. Autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no puede ser reformada jamás. — 3.^o CIRC. DE 27 DE OCTUBRE DE 1855. — Está vigente la Circular que sobre hojas de servicio se expidió en 14 de Junio de 1851: fórmese la de los Jefes y oficiales que faltan; pues se extraña que ese documento se acompañe á las solicitudes. — 4.^o CIRC. DE 2 DE FEBRERO DE 1869. — Circ. n. 29. — Al formar los Cuerpos las hojas de los méritos y servicios de los oficiales del Ejército que deben remitir á este Ministerio conforme al formulario de documentos, (de 1854) han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares, que habiendo prestados á la República, al regresar de su destierro permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia ó por algún período de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas. — El C. Presidente á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia, y en vista de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente: — 1.^o Todo el que con carácter de Jefe ó oficial del Ejército sin el requisito de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comisión ó destino en el Ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitación, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervención, sin que la colocación obtenida después de su falta, le dé derecho alguno á seguir en ella, *interin no sea rehabilitado*, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones. — 2.^o A los ciudadanos Jefes y oficiales que estén rehabilitados, se les contarán sus ser-

ENCUBRIDORES Ó AUXILIADORES DE LA DESERCION

"ART. 81. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no presente la licencia firmada del comandante militar, y si no lo hubiere de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, impeniéndose la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el artículo 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el Estado, y este al Ministro de la guerra, para que el reclamo se intente por el Ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores. [61]"

vicios y la antigüedad en aquellos desde el día de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin permiso ó conocimiento del Gobierno perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto y otras posteriores — 3.^o El Gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su FALTA, respecto de aquellos individuos, que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia. Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que les corresponde. — Independencia y Libertad. México. Febrero 2 de 1869 — Mejía"

Con sujecion al artículo 7.^o, tratado 3.^o, título 8.^o de la Ordenanza general del Ejército, el Mayor ó Jefe de detall de cada cuerpo debe certificar por fin de cada año las hojas de servicio; y en cada una separadamente, cuando en asuntos particulares del servicio, ocurra á los individuos del cuerpo, sin dejar de ponerles sus notas respectivas. — Debiendo firmar cada oficial su hoja de servicios, como comprobacion de estar satisfecho de ellos, cuando esté ausente, se expresará en el lugar donde ha de firmar. — Estando prevenido que las notas sean reservadas, deberán ponerse después que el oficial haya firmado, teniendo derecho á su vista en el caso que previene la Ordenanza general en el artículo 12 título 8.^o tratado 3.^o — En el encabezado de la hoja se anotará el estado del individuo, y si es casado, se dirá la fecha en que se le concedió la licencia, ó la orden de indulto, si lo ha verificado sin ella, así como si cuando entró al servicio ya era casado. — Todo esto expresan las advertencias del modelo de hojas de servicio que corre en el número 19 del cuaderno de formularios de 1854; pero es preciso tener presente que ya no se necesita licencia para que contraigan matrimonio los militares, y ni aunque den aviso de él al Ministerio de la guerra, según se comprobó en la página 278 de la parte 3.^a del tomo 2.^o de esta obra. — Respecto al aviso que previene el artículo que se anota, den los inspectores al General del Ejército, para que sea juzgado el jefe tolerante en consejo de oficiales generales, debe tenerse presente que con arreglo á las Disposiciones que contienen las pág. 449 y siguientes, las facultades inspectoras y subinspectoras residen hoy en las personas allí designadas, esto es, en la Seccion del Estado mayor general del Ejército perteneciente al Ministerio de la guerra, en los Generales de Divisiones ó Brigadas y en el Comandante militar en su caso, á los que respectivamente se dará el aviso á que me contraigo, para el fin de que el Jefe de cuerpo tolerante sea juzgado, pero no por Consejo de guerra, sino por el Jurado de oficiales generales criado por la repetida ley de 19 de Enero de 1869.

Auxiliares de desercion en embarcaciones: sus penas. (61) Este artículo, (emanacion del miedo á las potencias extranjeras ó de la ignorancia del derecho internacional) reformó el 113 del título 10 tratado VIII de la Ordenanza del Ejército, en la parte en que con justicia previne que si el desertor estaba refugiado en em-

"ART. 82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasada por las armas. (62)"

"ART. 83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el co-

harcacion extranjerá mercantil, se allanase esta, extrayendo de ella al desertor; y que si fuese embarcacion de guerra se reclamara el profugo, requiriendo al Comandante de ella para la entrega; lo que está fundado en los principios que se han expuesto sobre fuero por el lugar del delito y asilo y extradicion de reos, en el tomo 1.º de esta obra, página 343 y siguientes, y en las citas hechas en la parte 3.ª del tomo 2.º, página 74 y 75 y en el tomo presente, página 45, 46, 82 y siguientes.—Tambien quedó reformado el predicho artículo 113, pero con justicia, en la parte en que dispuso que el encubridor quedase en todo caso sujeto á la jurisdiccion militar, pues esto repugna á la Constitucion de 5 de Febrero de 1857; así es que por lo mismo no subsiste la ley de la Novísima Recopilacion de que se hizo mérito en la página 65 del citado tomo 1.º como tampoco el artículo 116 del título X tratado VIII citados, que sujetaron al auxiliar de desercion al consejo de guerra.

Desercion de hombres de mar y su asilo y des-
cubrimiento en buques
Por fin sobre la desercion de hombres de mar la Orden de 10 de Noviembre de 1817 manda observar las siguientes prevenciones:—1.º Que el Comandante de buque de guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no le entregue en el momento á su Gefe inmediato para que este lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspenso de su mando.—2.º Que el Capitan ó Patron mercante que admita dichos individuos, y no los entregue al momento al Comandante de marina del punto donde se halle, sea inmediatamente separado del buque, procesado y castigado segun se previene en la Ordenanza, consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que le pueda hacer acreedor la materia del hecho.—3.º Que el Gefe de mayor graduacion ó antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de su comisionado, todo buque de S. M., esté ó no á sus órdenes, para asegurarse si hay en él desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por la Ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitan general ó Gefe de marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.—4.º Que el Comandante de bahía acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual fuere el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del dia ó noche fuese aprehendido en ellos algun desertor de buque de guerra, conduzca arrestado no sólo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el artículo 2.º, y si despues del exámen conveniente resultase que el embarque del desertor se habia hecho con auencia del Comandante de matrícula, será este inmediatamente suspenso de su mando."

—Por fin, en cuanto á las facultades de los Agentes comerciales extrangeros sobre desertores de buques de sus naciones, véase (con su nota) la fracción IX de la ley de 26 de Noviembre de 1859, página 45 de este tomo.—Sobre desercion en guerra extranjerá y sus penas, véanse las páginas 287 y 288.—Sobre el crimen de haberse fusilado á los desertores presentados Arcadio y Juan Rascon, véase la página 241.

(62) Véanse las anteriores páginas 18 y siguientes y 253 y 254 sobre traicion á la patria.

nocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos (63)"

"ART. 84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delinquentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliares de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario. (64)"

"ART. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del Ejército, y deberá leérseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en

[63] Este artículo es copia del 115, título X tratado VIII, excepto en la parte penal, pues este señalaba la pena de ser pasado por las armas el delincuente.—En cuanto al Consejo de Guerra de que se habla en el artículo preinserto, inútil parece repetir, que no subsiste, y que debe ser sustituido con el jurado conforme á las preinsertas disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869.

[64] En el citado título 12 del tratado 6.º se impone la pena de servicio en los arsenales ú obras públicas por seis años á las justicias ó particulares que oculten ó auxilien á los desertores, dándoles ropa para su disfraz ó comorándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento, a tenas de reemplazar de todo al regimiento, y si las culpables fueren mujeres, manda que se les precise á restituir las alhajas, y que se multen en cantidad proporcionada.—La Cédula del Consejo de Castilla de 20 de Junio de 1796 encargó la observancia del citado título 12 tratado 6.º de la Ordenanza del Ejército, en donde se previene que "si en algun pueblo se justificare haber intervenido conociadamente á la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que le conducian, mandará el Capitan general, que el pueblo le dé el reemplazo del desertor, pues cuando no se descubran particulares agresores, manda el Rey recaiga sobre el comun del pueblo."—Los Bandos de 28 de Enero y 8 de Junio de 1836, recomendando la persecucion de desertores previnieron á los Regidores y Alcaldes, auxiliares [hoy sustituidos por los Inspectores, Subinspectores y demas subalternos de estos], que bajo su mas estrecha responsabilidad vigilen en sus respectivos cuarteles para purgarlos de desertores, bajo el concepto de que las prevenciones del tratado 6.º título 12 de la Ordenanza general del Ejército y los artículos 111 á 116, tratado 8.º de la misma, se aplicarán no sólo á las dichas autoridades que deben aprehender á aquellos, sino á cualquiera otra persona que los oculte ó no los descubra.

—La Circular de 31 de Enero de 1837 manda que se apliquen á las autoridades civiles de los pueblos, que no persiguen á los desertores, ó que los toleran, las penas que la Ordenanza del Ejército y la Declaracion de milicias imponen á las autoridades que encubren y toleran el delito de desercion; pero hoy las penas vigentes son las de la ley que se anota, supliendo sus huecos con las disposiciones extractadas, en cuanto lo permite el sistema actual.

las lecciones semanales. [65]"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Sota."

Instrucción del soldado en esta ley y las demás penales.

[65] Toma tanto interes la Ordenanza general del Ejército por la instrucción del soldado en las leyes penales, que por el artículo 16, del título 4.º, tratado 1.º, previene al oficial comisionado de la recluta, "instruya al reclutado de las penas de ilación, de todas las que en el título de ella sean graves, y especialmente de las que pertenezcan á la falta de subordinación.—Los artículos 10 y 18 del título 6.º tratado 2.º confían al sábtente y teniente alternativamente, leer despues de la revista semanal de ropa y armas las obligaciones de cabos y soldados á la tropa, y esta obligación es comun á los alféreces y tenientes de caballería, segun declaran los títulos 7.º y 8.º del mismo tratado.—El artículo 17, título 12 del tratado 6.º del mismo Código, previene al Mayor del cuerpo, y en su ausencia al Ayudante, que el mismo dia que pase el cuerpo revista de comisario, y antes de este acto, lea á la tropa las leyes penales; y el artículo 1.º del título 10 declara obligación del Capitan de compañía, estar entre otras cosas, instruido en las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía; y la misma instrucción declara que debe tener el Mayor del cuerpo; artículo 12, título 12, tratado 2.º —Véase por fin sobre este punto la anterior nota 1.ª pag 433, y lo dicho en las 305 y 306.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1848. (1)

El C. José Joaquín de Herrera, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:—Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideración á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública y LA CONSOLIDACION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, ERA LA DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE HAN HECHO DIFÍCIL LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL, he tenido á bien decretar en clase de provisional la siguiente:

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

"SECCION I.—DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU OBJETO.—"ART. 1.º La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio." (2).—"ART. 2.º LA GUARDIA NACIONAL ESTÁ ESTABLECIDA PARA DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA NACION, SOSTENER LAS INSTITUCIONES, CONSERVAR LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, Y HACER OBEDECER LAS LEYES Y LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS POR ELLAS." (3).—"ART. 3.º Para la seguridad de las poblaciones y los caminos, y la

(1) Por Supremo Orden de 5 de Mayo de 1861 se previno que se organizara la Guardia nacional con arreglo á esta ley.

(2) La frac. IV del art. 35 de la Constitución declara que es prerogativa del ciudadano mexicano tomar las armas en el Ejército y en la Guardia nacional, para la DEFENSA DE LA REPÚBLICA Y DE SUS INSTITUCIONES. Puede verse sobre esto la nota de la misma fracción en la página 823 de la parte 2.ª del tomo 2.º

(3) Los Norte-Americanos y los Franceses que invadieron á la República; los

custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales: la Guardia Nacional solo tendrá obligación de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria."

"SECCION II.—DEL REGISTRO Y ALISTAMIENTO.—"ART. 4.º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligación de poner su nombre en el registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotarán el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno."—"ART. 5.º Cada año se harán en el registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avencinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener excepcion, y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicar esta ley, en la forma que determinen los reglamentos."

"ART. 6.º Al alistarse cada uno, espresará si tiene excepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan excepcion, presentarán los documentos que la justifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de su registro."—"ART. 7.º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Además, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales."

"SECCION III.—DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO.—"ART. 8.º SE EXCEPTAN DEL SERVICIO EN TODA LA REPÚBLICA.—Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del concilio de Trento. (4)—Los militares en servicio activo y retirados.—Los que sirven en la policía urbana y rural. (5)—Los marineros.—Los encargados y agentes del

hombres del alto clero, de las clases aristocráticas y del Ejército permanente que la vendieron á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á Napoleon III; y los reaccionarios y fanáticos clericales, que inútilmente ensangrentaron el suelo patrio para derrocar á la Reforma; pueden atestiguar que la Guardia nacional (entre cuyos miembros tuve el alto honor de haberme contado), llenó constantemente los nobles cometidos del preinserto artículo, cubriéndose siempre de imperecetera gloria, y contando en el registro brillante de sus soldados á héroes tan grandes como los mencionados en la anterior página 508.

(4) Sin plausible razon, una vez que se ha independido el Estado de la Iglesia y que debia considerar á los ecérgicos como á los demás ciudadanos, ha eximido el art. 19 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 (pág. 584 y 585 de la parte 3.ª del tomo 2.º) á todos los ministros de los cultos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impongan las leyes.

(5) Al tocar el punto de policía, no puedo menos que recordarle: que el general conservador D. Martín Carrera no obstante que por breves dias escaló el poder supremo en la capital, acordó por Circular de 17 de Agosto de 1855, que cesara en toda la República TODA FUERZA DE POLICIA SECRETA, porque queria que los actos de su administracion llevaran el CARÁCTER DE FRANQUEZA Y JUSTIFICACION que el interes público exige de sus gobernantes; y concorde con estos principios el C. Benito Juárez, por

poder ejecutivo de la Union y los Estados.— Los individuos de las cámaras y legislaturas, y sus dependientes.— Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.— Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público. (6) — Los médicos y cirujanos, y los farmacéuti-

Providencia de 26 de Enero de 1861 y por órgano de su ministro C. Francisco Zarco, extrañando que aun conservara el gobernador del Distrito semejante plaga, el primero: "que en el momento diera las órdenes convenientes para que cesase el ABUSO DE QUE AUN EXISTIERAN LOS AGENTES DE LA POLICIA SECRETA, ABUSO QUE SERIA INCALIFICABLE, existiendo una administracion que funda su poder en el principio de RIGOROSA JUSTICIA..... la elevacion del ESPIONAJE (agregó) al grado de institucion administrativa, es un proceder INDIGNO DE UN GOBIERNO ILUSTRADO, JUSTO Y LIBERAL. Hacer de los escribidos empleados públicos, es contradecir abiertamente LA MORALIDAD, Y NIVELARSE CON LOS USURPADORES del poder, que miran este medio como el mas firme apoyo PARA EJERCER SU TIRANIA. Hoy que se proclaman las garantías individuales, y que el Gobierno incesantemente inculca el respeto á ellas, sería el MENTIS mas solemne que los enemigos de la ley y del orden arrojarían á la cara de los que forman la presente administracion" — Ignoro qué otras causales motivarian que se hiciera á un lado la preinserta Circular, subsistiendo la policia secreta hasta Octubre de 1871 en que la hizo cesar el Gobernador del Distrito Lic. D. Tiburcio Montiel. Quizá al fin sucederá lo mismo con los gastos de fomento de periódicos y de impresiones, en observancia del Decreto de 6 de Abril de 1861, motivándose el cual en la Circular de la misma fecha, se dijo por Zarco: que el Presidente "ereyó que para no faltar la libertad ni propagar opiniones facticias era indispensable retirar á la prensa las sumas que antes se gastaban con el título de fomento de periódicos, para que así los escritores todos fueran VERDADERAMENTE INDEPENDIENTES..... que no creyó conveniente ni decoroso emplear los fondos públicos en procurarse ALABANZAS NI EN PAGAR DEFENSORES interesados en sus actos..... que previó que algunos de los escritores acostumbrados á recibir esas subvenciones NO SOLO DE LOS GOBIERNOS, SINO DE PARTICULARES Y Á VECES DE EXTRANJEROS, CUYOS INTERESES HAN ESTADO EN PUGNA CON LA DIGNIDAD E INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, irritados, en vez de cesar en el trafico de sus ALABANZAS Y DE SUS VITUPERIOS pondrían el grito en el cielo, suscitando una apasionada oposicion; pero que esta circunstancia no hacia mas que añadir á la resolucion de no emplear los fondos públicos en comprar plumas mercenarias, la conviccion íntima de que los que han alcanzado tal favor, son indignos de merecerlo, PUESTO QUE SIN CONVICCIONES PROPIAS, SIN PRINCIPIOS FIJOS, NO SIRVEN MAS QUE A SU PARTICULAR INTERES..... y que al limitar á 20,000 pesos anuales los gastos económicos de impresiones del Gobierno, hacia cesar el ABUSO DE QUE NO TUVIERAN TASA NI MEDIDA los costos de esas impresiones, que deben limitarse á las puramente oficiales.— Volviendo á la despótica institucion de la policia secreta, véase en la anterior página 439 cuál es el medio de reconocerla; y en la parte 2.ª del tomo 2.º, páginas 542 á 545 pueden verse las disposiciones relativas á multas impuestas por infracciones de policia.

(6) La Circular de 23 de Enero de 1856 declara exceptuados del servicio de la Guardia nacional á los empleados en las líneas telegráficas y sus oficinas.— El art. 3.º de la ley de 28 de Junio de 1859 al conceder exencion de cargos concejiles á los Jueces del estado civil, declara: que en casos de rigoroso sitio y de guerra extranjera en el lugar en que residan, no quedarán exentos del servicio de la Guardia nacional.— Véase sobre cargas concejiles y sus excepciones la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 244 á 249].— Por los términos del preinserto artículo, aparece que no toda clase de empleados están exentos del mencionado servicio, y por eso fué que el Gobierno no quebrantó la ley, al expedir la Providencia de 4 de Julio de 1861 por la que previno, que los empleados civiles del Gobierno general, del Distrito y de la Municipalidad en la capital, formarán batallones de Guardia nacional con las excepciones que expresa e

cos con establecimiento abierto.— Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.— Los criados domésticos" (7) — "ATR. 9. Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensales para fondos de la Guardia Nacional. (8) — Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al distrito y territorios." (9) — "ART. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que exceptuó la última ley y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension."

"SECCION IV.— DIVISION DE LA GUARDIA NACIONAL.— "ATR. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el Distrito y los Territorios organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la elección de diputados al congreso general." (10) — "ART. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo, estará en asamblea otro período igual." — "ART. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los

mismo decreto, y que no inserto, porque no es indispensable, puesto que fué de circunstancias.

(7) Como sería muy aventurado dejar al interesado ó á la autoridad calificadora la apreciacion sobre quien sea ó no criado doméstico, creo que deberá tenerse presente el olvidado bando de 6 de Abril de 1852, que es el reglamento de criados de la capital; pues conforme á este el que tenga aquella cualidad la justificará con su libreta respectiva: en cuanto á los foráneos, pueden justificar su condicion con el certificado de la autoridad política de su localidad.

(8) La Resolucion de 24 de Febrero de 1862 declaró: que los causantes de la contribucion de exentos del servicio de la Guardia nacional, deben pagar el recargo de la contribucion federal.— Véase la nota 4.ª sobre Ministros de los cultos.

(9) Siendo el Gobernador del Distrito Federal el inspector nato de la Guardia á él toca providenciar en el caso. Respecto á Territorios, convertidos los antiguos en Estados soberanos, solo queda con aquel carácter la degraciada Baja California, que acaso mas tarde será presa de la República Norte-Americana.

(10) Por Decreto de 11 de Junio de 1862, el C. Benito Juárez, mandó formar cuatro batallones de Guardia móvil del Distrito Federal, designando su uniforme y los cuerpos de Guardia sedentaria; pero como esta disposicion fué de circunstancias no se inserta aquí. Por lo que respecta á los censos que sirven para la elección de diputados al Congreso general, véanse las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871 en las págs. 630 y 632 de la parte 3.ª del tomo 2.º

reglamentos, los cuáles harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales."—“ART. 14. En el caso extraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga después de la móvil del lugar de su residencia, ésta deberá también verificarlo; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.” (11)—“ATR. 15. Los exceptuados que puedan servir y quieran renunciar su excepcion, los empleados no exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional; los estudiantes, los adultos que asistan á escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.”

“SECCION V.—DE LA ORGANIZACION MILITAR.—“ART. 16. La Guardia Nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones, y la tercera por compañías.”—“ART. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que serán una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros. —Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, tres id. segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. (12)—Las compañías de gastadores y cazadores, en lugar de tambores y pitos, tendrán cornetas.”—“ART. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, (13) un cirujano médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos, y un armero.”—“ART. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos ó cuatro compañías: cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.”—“ART. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un capellan, (14) un médico-cirujano, un clarín mayor y un armero.”—“ART. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas con tres carros para municiones, y tendrá un capitán, dos tenientes, un sub-teniente, un sargento primero, seis id.

Requisitos para que el gobierno disponga de la Guardia. [11] La Constitucion de 5 de Febrero de 1857 en la fracción VII del art. 85 declara atribucion del Presidente de la República: “Disponer de la Guardia nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion, en los términos que previene la fracción XX del art. 72.”—Esta declara: que es facultad del Congreso. “Dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.”—Véanse ambas fracciones en la parte 2.^a del tomo 2.^o, pág. 840 y 852.

Número de gefes y oficiales de la guardia. [12] La Circular de 17 de Febrero de 1862 previno: que en los cuerpos de la Guardia nacional solo haya los gefes y oficiales de reglamento.

segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero carroceros y un artificiero.”—“ART. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitán, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante sub-teniente, un capellan, (15) un médico cirujano, un tambor mayor y un armero.”—“ART. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería, estarán divididas en tres escuadras al cargo de un sargento segundo, distribuidas con igualdad en ellas los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.”—“ART. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas; y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitán y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente, con la mitad ambas de la dotacion de sargentos y cabos, tambores ó clarines.”—“ART. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se podrá formar en cada Estado y en el distrito una seccion de seis ó doce, á las órdenes inmediatas de un capitán comandante: el resto serán tenientes ó sub-tenientes.”

“SECCION IV.—DE LA FORMACION DE LA GUARDIA.—“ART. 26. Con presencia de los padrones, el Presidente de la República en el Distrito y Territorios, y los gobernadores en los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma. (16)”—“ART. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado compuesto del presidente del ayuntamiento, ó segunda autoridad política local, y cuatro oficiales de la Guardia electos por la corporacion municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las excepciones, separará los individuos que han de componer la Guardia móvil, y los que esten en el caso del art. 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.”—“ART. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á la base de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la Guardia llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque segun su antigüedad.”—“ART. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformaren con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del canton, distrito ó departamento, segun estableciere el reglamento y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecuta-

[13] [14] [15] Independido el Estado de la Iglesia por el art. 3.^o de la ley de 12 de Julio de 1859 (pág. 25 de la parte 2.^a del tomo 2.^o), y declarada la libertad de conciencia por la ley de 4 de Diciembre de 1860, [pág. 571 parte 3.^a], ya no habrá capellanes en los cuerpos de la Guardia nacional.

[16] E. Gobernador del Distrito C. Manuel Terreros por bando de 10 de Diciembre de 1862 expidió un reglamento para la Guardia nacional del mismo Distrito; pero como fué de circunstancias, que ya pasaron, no es útil al presente y por eso no se transcribe.

da."—“ART. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reúnan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aproximen á ellas, conforme á los reglamentos.”—“ART. 31. Entre tanto se expide la ley que demanda el art. 4.º de la acta de reformas, estos jura los conocerán de las cuestiones que al formarse la Guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella por estar comprendido en alguno de los casos en que la Constitucion suspende los derechos de ciudadano. [17]”—“Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oír al interesado, que ha de tener derecho de recusacion, y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la Guardia Nacional.”

“SECCION VII.—DE LA ORGANIZACION DE LOS CUERPOS.—“ART. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar, y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á la eleccion de sus oficiales, sargentos y cabos (18). Para ser oficial se necesita tener veintin años, y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta” (19).—“ART. 33. Luego que esten organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el Distrito y Territorios, los gobernadores en los Estados, nombren los gefes (20). Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados y el presidente en el Distrito y Territorios, expedirán los despachos de los gefes y oficiales. [21]”—“ART. 34. La Guardia Nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion no podrá ser removido sino en virtud de sentencia conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas respecto de los cuerpos que sirvan

[17] Aun no se expide en 1871 la ley relativa á la *suspension de los derechos de ciudadanía*.

(18) Frecuentemente se ha usurpado esta atribucion de los ciudadanos alistados.

[19] Estos requisitos segun el art. 11 de la ley de 31 de Enero de 1869 (copia exacta de la de 2 de Febrero de 1861, pág. 786 de la parte 2.ª del tomo 2.º) son: *ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener profesion ú oficio, y pertenecer al estado sealar.*

(20) (21) Por *Providencia de Guerra de 22 de Enero de 1862* se declaró que por cuanto á que habia quedado devuelta al Gobernador del Distrito la Inspeccion de la Guardia nacional, á él corresponde aprobar los nombramientos de oficiales de la misma Guardia y expedir las patentes respectivas á los agraciados.—Generalmente los Gefes han sido nombrados ó indicados, cuando menos, por el Ejecutivo ó por el Gobernador del Distrito.—La *Circular de 1.º de Agosto de 1863*, previno que los Gobernadores recogieran las patentes á los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio de la Guardia, pues que vuelven á la condicion de simples ciudadanos, que no necesitan conservar aquella:

en un mismo Distrito.”—“ART. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el paso de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que estos queden con fuerza menor de la que deben tener. [22]”—“ART. 36. El primer domingo, despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una *funcion religiosa* y se prestará el juramento bajo esta fórmula: “*Juras á Dios y prometes á la patria defender la independencia de la Nacion y su sistema de gobierno, conservar el orden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios del Estado?*” (23).—“ART. 37. Además, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el art. 162 de la Constitucion, y en toma de posesion, en la *bendicion de banderas y estandartes* se observará lo dispuesto en la Ordenanza general del Ejército. [24]”

“SECCION VIII.—DEL SERVICIO Y HABER DE LA GUARDIA NACIONAL.—“ART. 38. Los cuerpos de la Guardia estarán en asamblea en guarnicion ó en campaña segun lo determinen los gobernadores de los Estados y el presidente en el Distrito y Territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.”—“ART. 39. La Guardia Nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, observará la Ordenanza general del Ejército, en lo que no pugne con estas bases. (25)”—“ART. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no discutirán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelería y banda, serán cubiertos por los fondos de la

(22) La *Circular de 29 de Enero de 1856* previno que los ciudadanos alistados en un cuerpo de Guardia nacional no se reciban ni se tomen por otro.

[23] El art. 9.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860 reemplazó el juramento por la *promesa explicita de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen*; (pág. 578 de la parte 3.ª del tomo 2.º).—El art. 21 de la misma ley (allí, pág. 585) prohibe á los funcionarios públicos y á la tropa *formalmente asistir con carácter oficial á los actos de un culto*; así es que ni habrá la *funcion religiosa* ni el juramento (que será siempre *protesta*), prevenidos por el preinserto artículo.

[24] El juramento que la ya dicho que será reemplazado con la protesta. El á que se refiere el preinserto artículo, se previno por la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, que ya no rige. H y se observará el art. 121 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 (pág. 860 de la citada parte 2.ª), que dice: “Todo funcionario público sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento [*protesta*] de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.” Por lo que hace á la ridícula *bendicion de banderas y estandartes* (aunque todavía en 1866 la mandó observar en Zacu tipan el gefe de fuerzas irregulares *Joaquin Martínez*, por mera ignorancia de los principios de la Reforma), no debe subsistir, segun lo expuesto en la nota anterior.

(25) Véase adelante el art. 58.—Véase la pág. 484 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en donde aparece que no consideré justa la excepcion de un coronel de Guardia nacional (hoy general de Division) sobre carecer de pericia por ser Guardia nacional.